

CONCLUSIONES

Presentadas por Maria García y María Hurtado, investigadoras, Derecho Procesal, Universitat de València

El 21 de enero de 2026, coincidiendo con el Día Europeo de la Mediación, se celebró en la Universitat de València el congreso internacional *Integración de los MASC en la Justicia: avances y tareas pendientes*. La jornada, organizada por la Dra. Silvia Barona Vilar, Catedrática de Derecho Procesal de la Universitat de València, contó en su inauguración con la intervención de la Dra. Clara Viana Ballester, Decana de la Facultad de Derecho de la Universitat de València.

Las y los ponentes abordaron en cuatro mesas temáticas los MASC con diferentes perspectivas. En la primera conocimos los MASC como fenómeno global a partir del análisis de su evolución en tres jurisdicciones con tradiciones jurídicas afines, pero con estadios de implementación muy dispares.

La Dra. Lurdes Mesquita, Profesora Adjunta de Derecho Procesal en la Universidad Politécnica de Oporto y la Universidade Portucalense, presentó el panorama portugués, caracterizándolo como un sistema en transición que aún no ha dado el paso definitivo hacia la obligatoriedad generalizada. Describió la situación en Portugal como un "sistema heterogéneo" donde conviven métodos de autocomposición y heterocomposición, pero marcados por una dispersión normativa. El punto central de su intervención fue la voluntariedad como regla general, ya que, a diferencia de otros países europeos, Portugal no ha impuesto los MASC como requisito de procedibilidad (salvo en excepciones muy concretas como el procedimiento bancario PERSI). Sin embargo, esta voluntariedad es asimétrica pues, como bien destacó la profesora Mesquita, en ciertos ámbitos como el consumo o los Juzgados de Paz, el demandado se ve forzado a someterse al sistema si el demandante lo elige, creando un desequilibrio entre las partes.

Para finalizar, puso de relieve que la falta de incentivos procesales y la ausencia de una estrategia integral han resultado en tasas de éxito bajas en mediación, especialmente en comparación con la conciliación judicial. Concluyendo que Portugal se mantiene rezagado respecto a las tendencias europeas, posiblemente por un exceso de cautela política o falta de consenso, a pesar de las recomendaciones de organismos como la OCDE.

La Dra. Silvana Dalla Bontà, Catedrática de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Trento, expuso el caso italiano como el ejemplo de una transformación profunda y reciente. Su ponencia giró en torno al cambio de paradigma introducido por la Reforma “Cartabia” (2022), que busca abandonar el concepto de “justicia alternativa” para instaurar un Sistema Integrado de Justicia Consensual. La profesora Dalla Bontà explicó cómo Italia ha endurecido los requisitos, consolidando la mediación como una condición de procedibilidad en diversas materias civiles. Destacó que la ley exige una participación personal y efectiva de las partes (no solo de sus abogados), bajo principios de lealtad y buena fe, y con sesiones de una duración sustancial. Asimismo, destacó el empoderamiento del juez (*jussu judicis*), quien ahora tiene un rol proactivo para derivar casos a mediación e incluso realizar propuestas conciliatorias con consecuencias económicas en costas si son rechazadas injustificadamente. Para la ponente, el éxito de este modelo depende de acompañar la ley con una nueva cultura jurídica, impulsada por proyectos formativos como “Edu4Just”.

Para cerrar esta mesa, la Dra. Andrea Meroi Catedrática de Derecho Procesal en la Universidad de Rosario, aportó la visión de un sistema maduro y consolidado. Con 30 años de experiencia en mediación prejudicial obligatoria, Argentina representa el estadio de institucionalización al que aspiran otros sistemas. Meroi narró la evolución desde las pruebas piloto de los años 90 hasta la Ley 26.589 de 2010, que fijó la obligatoriedad como eje central. Su intervención desmitificó el debate sobre la constitucionalidad de la mediación forzosa; tras décadas de aplicación y ratificación por la Corte Suprema, el sistema ha demostrado ser eficaz. El dato más revelador aportado fue que, en promedio, el 60% de los conflictos no llegan a juicio, filtrándose en la etapa prejudicial. Destacó también el perfil profesional del mediador argentino

(necesariamente abogado) y la capacidad de adaptación del sistema, que desde 2025 ha incorporado la virtualidad como norma. Para Meroi, la mediación en Argentina es ya irreversible y estructural, habiendo superado las resistencias iniciales.

Las aportaciones de las tres ponentes evidencian una tendencia global irreversible hacia la integración de los MASC como requisito de procedibilidad, superando la antigua concepción de “vía alternativa” para consolidar un sistema de Justicia Consensual con la misma dignidad que la sentencia judicial. Mientras que la experiencia conservadora de Portugal demuestra que la voluntariedad resulta en bajas tasas de uso, los modelos de Italia y Argentina confirman que la obligatoriedad legal es una medida importante para que estos mecanismos se conozcan y funcionen eficazmente.

Sin embargo, esta imposición legislativa debe ir acompañada necesariamente de calidad, rigor profesional y un cambio cultural profundo en la abogacía y la judicatura para no caer en un “formalismo vacío”. El éxito de estos sistemas depende de la institucionalización de procesos serios —que exijan buena fe, asistencia letrada o mediadores juristas— y del papel proactivo de jueces y abogados, factores cuya ausencia explica el estancamiento portugués y que subrayan que el futuro de la justicia global requiere valentía política para estandarizar la etapa prejudicial obligatoria.

En la segunda Mesa pudimos conocer tres miradas diversas del concepto paradigmático de MASC: Defensoría Universitaria, la Mediación Policial y la Mediación Penal. Bajo la etiqueta de MASC “especiales”, se expusieron tres experiencias heterogéneas pero conectadas por un hilo conductor: la necesidad de adaptar la justicia a entornos específicos como la universidad, la convivencia ciudadana y el proceso penal.

La Dra. Esther Pillado González, Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Vigo, centró su exposición en la Defensoría Universitaria, reivindicándola como un actor clave en la institución académica, aunque a menudo invisibilizada respecto a su papel como mediadora. Su análisis partió

del marco normativo imperativo establecido por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) que obliga a todas las universidades (públicas y privadas) a constituir este órgano. Aunque la ley permite formas colegiadas, la práctica habitual es la figura unipersonal. Pillado destacó que la legitimidad de la Defensoría descansa sobre tres pilares innegociables: autonomía, independencia e imparcialidad, respondiendo únicamente ante el Claustro.

El núcleo de su intervención fue la función mediadora de la Defensoría ante la compleja conflictividad universitaria (disputas entre profesorado, personal de administración y servicios y el alumnado). Explicó que la Defensoría no solo gestiona quejas, sino que actúa de forma evaluativa y facilitadora, a menudo de oficio, para restaurar la convivencia y mejorar la calidad institucional. Identificó como principal reto la falta de visibilidad: a pesar de su base legal sólida, la comunidad universitaria desconoce el potencial de este recurso de justicia consensuada.

La Dra. Andrea Planchadell Gargallo, Catedrática de Derecho Procesal de la Universitat Jaume I de Castellón, abordó la Mediación Policial como una evolución natural hacia la “policía de proximidad”. Su tesis es que la Policía Local no debe limitarse a sancionar, sino que, aprovechando su cercanía y conocimiento del terreno, debe actuar proactivamente en la resolución de conflictos vecinales. Fundamentó esta función en el mandato constitucional (art. 104.1 CE) y en la legislación de régimen local. Puso el foco en el caso de la Comunitat Valenciana, donde la Ley 17/2017 habilita expresamente a la policía para intervenir en mediación. Aportó datos reveladores sobre la implantación en la región: el 12% de los municipios cuenta con unidades específicas de mediación y otro 11,3% ofrece el servicio sin unidad creada. Para la profesora Planchadell, el éxito de este modelo requiere un esfuerzo a tres bandas: regulación legislativa clara, proactividad de los agentes (mediante formación especializada como la del IVASPE) y un cambio cultural en la ciudadanía para dejar de ver a la policía únicamente como una fuerza represora.

El Dr. Nicolás Rodríguez García, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, ofreció una visión garantista y crítica sobre la Justicia Restaurativa en el ámbito penal. Fue tajante al afirmar que el debate binario (“mediación sí o no”) está superado; la mediación penal es innegociable en un Estado de Derecho moderno. El debate real es el “cómo”: diseño, límites y garantías. Advirtió que la justicia restaurativa penal no puede ser una simple copia de los MASC civiles, debido a la vigencia del principio de legalidad y la indisponibilidad de la acción penal. Por tanto, exige filtros de seguridad rigurosos para evitar riesgos como la revictimización (presión a la víctima), la vulneración de la presunción de inocencia (autoinculpaciones en el proceso restaurativo) o las asimetrías de poder. Su conclusión fue clara: sí a la justicia restaurativa porque mejora la reparación de la víctima y la legitimidad del sistema de una forma holística, pero solo si se integra como un procedimiento intraprocesal con todas las garantías del debido proceso y con asistencia letrada.

La segunda mesa ha puesto de relieve la versatilidad de los MASC para trascender el ámbito civil y adaptarse a entornos tan dispares como la convivencia universitaria, la seguridad ciudadana o el proceso penal. Sin embargo, los ponentes coinciden en que la mera existencia legal de estas figuras es insuficiente si no se acompaña de una institucionalización real y visible. Ejemplos como la invisibilidad de las Defensorías Universitarias –pese a ser obligatorias– o la implantación desigual de la mediación policial demuestran que la legislación debe ir necesariamente acompañada de cultura, formación y voluntad política para ser efectiva.

Asimismo, se establece como línea roja la necesidad de dotar a estos MASC “especiales” de un diseño normativo riguroso que evite la desprotección de los intervinientes bajo la excusa de la desjudicialización. Al operar como instrumentos de política pública, estos mecanismos no pueden convertirse en zonas exentas de derechos; requieren garantías firmes, como la presunción de inocencia en el ámbito penal o la independencia en el universitario, asegurando que la resolución del conflicto no implique una merma en la seguridad jurídica de estudiantes, vecinos o víctimas.

En la tercera mesa se plantearon cuatro cuestiones discutibles relativas a la regulación de los MASC tras la Ley Orgánica 1/2025: como presupuesto de procedibilidad, la noción de abuso de servicio público de justicia, el alcance de la confidencialidad y la obligatoriedad del arbitraje.

El Dr. Julio Sigüenza López, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia, abrió la sesión con una enmienda a la totalidad de la técnica legislativa empleada en la LO 1/2025, a la que definió como una reforma trascendente pero ejecutada con “torpeza”. Su intervención alertó sobre un cambio de paradigma peligroso: la jurisdicción civil ha dejado de ser el cauce natural para convertirse en una vía residual. Su principal crítica se centró en el concepto de abuso del servicio público de justicia para modificar el régimen de condena en costas y la tasación de éstas (art. 7.4 de la LO 1/2025). El profesor Sigüenza argumentó que penalizar en costas a quien rechaza un acuerdo y luego no obtiene una sentencia más favorable introduce un riesgo económico inasumible para la parte más débil que le llevaría a aceptar el acuerdo de manera forzada.

La intervención del Dr. José Caro Catalán, profesor Ayudante Doctor de la Universidad de Cádiz descendió al detalle técnico de la confidencialidad, piedra angular de los MASC. Su tesis principal es que sin una garantía absoluta de que lo hablado no será usado en contra en un juicio posterior, nadie se sentará a negociar honestamente. Analizó la naturaleza híbrida del deber de secreto (civil y procesal) y planteó la necesidad de una interpretación finalista para extender la confidencialidad a todos los MASC, incluidos aquellos donde la ley guarda silencio (conciliación notarial o registral). No obstante, advirtió sobre el conflicto con la tutela judicial efectiva. Para evitar la indefensión, propuso una distinción clave en el alcance objetivo: los hechos que originan el litigio siempre deben poder probarse; lo único que debe blindarse es la información generada *ex novo* (reconocimientos, concesiones) durante la negociación. Concluyó que la confidencialidad no puede ser un burladero para ocultar pruebas preexistentes y que el juez, en última instancia, está vinculado por la ley y no por pactos privados de confidencialidad que pretendan limitar su capacidad de valoración probatoria más allá de lo razonable.

El Dr. Ignacio Colomer Hernández, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla cerró las ponencias individuales abordando la paradoja del arbitraje obligatorio, una figura que a priori contradice la naturaleza voluntaria del arbitraje. Explicó cómo el Tribunal Constitucional ha flexibilizado su doctrina para aceptar estos arbitrajes forzosos (como en el sector del transporte terrestre), pero bajo una condición innegociable: debe existir un control judicial pleno sobre el fondo del asunto, no solo una anulación por motivos formales. El profesor Colomer contrapuso un caso de éxito (Juntas Arbitrales de Transporte, basadas en la presunción de sometimiento) con un modelo en crisis: el arbitraje deportivo (TAS/CAS). Señaló que la jurisprudencia del TEDH (Caso Semenya contra Suiza) está desmantelando la idea de que la "especificidad del deporte" justifica mermar derechos. El sistema deportivo actual, hermético y de ejecución privada, falla al no garantizar una revisión judicial efectiva de los laudos, lo que lo sitúa al borde de la inconvencionalidad.

La mesa ofrece un diagnóstico unánime de cautela frente a la expansión de los MASC, advirtiendo que la búsqueda de eficiencia procesal no puede socavar la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Los ponentes denuncian la paradoja de calificar como "voluntarios" a mecanismos que, *de facto* o *de iure*, se imponen obligatoriamente a través de requisitos de procedibilidad o presunciones de sometimiento. Existe un consenso en que esta "huida" del proceso judicial solo resulta constitucional si el Estado garantiza un control judicial posterior pleno sobre el fondo del asunto y evite que la confidencialidad se convierta en un obstáculo para la prueba de hechos, impidiendo así que los MASC recorten derechos fundamentales bajo la excusa de descongestionar los juzgados.

Asimismo, se alerta sobre el grave riesgo de desigualdad social que introduce la LO 1/2025 si se implementa como un mero trámite burocrático y coercitivo sin la adecuada dotación presupuestaria. Lejos de una visión complaciente sobre la implantación de los MASC, los tres ponentes han desgranado las fricciones técnicas y constitucionales que surgen al intentar encajar estos mecanismos en el sistema de garantías procesales y han adelantado posibles soluciones advirtiendo que será la jurisprudencia quien resuelva estas cuestiones.

La cuarta mesa del congreso ha ofrecido una radiografía territorial imprescindible para entender la implementación de los MASC en España, concretamente en el País Vasco, Cataluña y Castilla y León.

El Dr. Ixusko Ordeñana Gezuarga, Catedrático acreditado de Derecho Procesal en la Universidad del País Vasco, centró su exposición en la singularidad del modelo vasco que surge vinculado a los servicios sociales. El profesor Ordeñana se mostró crítico con la Ley Orgánica 1/2025, no tanto por imponer los MASC como requisito de procedibilidad (ya que considera que contribuye a crear la denominada cultura de los MASC o de los ADR), sino por el desarrollo que el legislador estatal hace de los mismos, criticando que la nueva ley permita mediadores no juristas. Rechazó tajantemente la visión romántica del “Templo de la Concordia” y reivindicó que los MASC son parte del sistema de justicia porque solo con control y auxilio judicial pueden ser eficaces y garantistas.

El ponente destacó las diferentes especialidades del sistema del País Vasco que contempla la mediación hipotecaria para evitar la ejecución en determinados supuestos, la mediación familiar de la que excluye el divorcio y la separación en la que se vean involucradas personas menores de edad. Estos últimos casos se abordan en los servicios de Justicia Restaurativa, pioneros en materia de justicia juvenil y presentes en todos los partidos judiciales que, junto con los asuntos penales, también resuelven cuestiones civiles.

El Dr. Vicente Pérez Daudí, Catedrático de Derecho Procesal de la Universitat de Barcelona, expuso el caso de Cataluña como comunidad pionera, destacando un Código Civil catalán “plagado” de referencias a la mediación y el arbitraje, y un despliegue institucional robusto encabezado por el Centre de Mediació de Catalunya y el CEJFE. Sin embargo, su intervención alertó sobre el “labyrinth legislativo” actual, donde el anteproyecto de ley catalán de 2024 se encuentra paralizado a la espera de la normativa estatal. Criticó la confusión terminológica entre los MASC y los ADR, así como la falta de una visión integradora.

El punto más provocador de su ponencia fue el análisis de los resultados. Aunque programas como “Immediació” han tenido éxito de asistencia, Pérez Daudí reveló un dato inquietante: el descenso del 30% en la admisión de demandas. Lejos de interpretarlo como un éxito rotundo de la paz social, advirtió que podría estar enmascarando una obstaculización del acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, socavando su derecho a la tutela judicial efectiva.

La Dra. Mar Jimeno Bulnes, Catedrática de Derecho Procesal en la Universidad de Burgos, ofreció la perspectiva de Castilla y León, Comunidad Autónoma marcada estructuralmente por la despoblación. Explicó que, al carecer de competencias transferidas en materia de justicia, la falta de desarrollo institucional por parte del Estado ha dado lugar a que la iniciativa de la implementación de los MASC la tomen los Colegios de la Abogacía, interesados en regular estos servicios dentro del Turno de Oficio.

A pesar del nombramiento de dos delegados de mediación en el TSJ (uno por sede), su rol es meramente institucional y no operativo. La ponente denunció que la justicia restaurativa en la región depende casi exclusivamente del voluntarismo y el personalismo de asociaciones como la SCJR (pionera en Burgos desde 2006) o GEMME. Su conclusión fue sobria: en un territorio vasto y despoblado, los avances son escasos y las tareas pendientes, inmensas.

Los tres ponentes reivindicaron que los avances legislativos son imprescindibles pero que no pueden ser eficaces si van acompañados de las correspondientes partidas presupuestarias. A lo largo de las tres ponencias se pusieron de manifiesto las profundas asimetrías territoriales condicionadas por el nivel de autonomía legislativa, la tradición jurídica y la demografía. Mientras que los ponentes del País Vasco y Cataluña presentaron sistemas más desarrollados e institucionalizados, la ponente de Castilla y León ofreció un panorama menos alentador marcado por la falta de impulso institucional y la consecuente dependencia del voluntarismo de la abogacía y las asociaciones privadas.

A modo de conclusión de la jornada podemos afirmar que los MASC, sin duda, han llegado para quedarse. Sin embargo, queda mucho por hacer y su éxito

dependerá de la inversión económica y del desarrollo normativo que permita hablar de un sistema estatal homogéneo y garantista.